

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501520170048201.
DEMANDANTE: ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES (VINCULADA A LA LITIS)**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 139.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que ella en calidad de compañera permanente del causante RAMÓN MARÍA MORALES MUÑOZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 25 de mayo de 2014, fecha del fallecimiento de éste, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor RAMON MARIA MORALES MUÑOZ, haciendo vida marital y efectiva en pareja desde el año 1980 hasta el fallecimiento de éste; que de dicha relación procrearon una hija de nombre Clara Inés Morales, quien actualmente es mayor de edad; que solicitó al Departamento del Valle la pensión de sobreviviente y está le fue negada indicando que también se había presentado a reclamar la señora FLOR DE MARIA DELGADO DE MORALES. Solicita se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de mayo de 2014, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma puesto que ese ente no es el competente para reconocer, ni cancelar la pensión de sobreviviente reclamada. Formuló las excepciones de mérito que denominó "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Cobro de lo no debido".

La integrada a la Litis FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES al contestar la demanda aseveró que el causante se encontraba casado con ella por el rito de la iglesia católica y nunca dejaron de convivir, correspondiéndole en consecuencia el 100% de la pensión reclamada. Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones de mérito las que denominó: "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción", "Enriquecimiento indebido", y "La innominada o genérica"

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 16 de septiembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Declaró que las señoras ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en su calidad de compañera permanente y FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES como cónyuge del causante tienen derecho a la pensión de sobrevivientes

reclamada con ocasión del fallecimiento del señor RAMÓN MARÍA MORALES MUÑOZ, la primera en un 60% y la segunda en un 40%, desde el 25 de mayo de 2014, ordenando el pago del retroactivo respectivo para cada una de ellas, debidamente indexado.

3) CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la entidad de seguridad social accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá del asunto en el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión y se remitió este asunto ser objeto de la medida de descongestión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si la señora ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente RAMÓN MARÍA MORALES MUÑOZ; ii) Si por el contrario la señora FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES, en su calidad de cónyuge sobreviviente acreditó ser la beneficiaria de la pensión solicitada; iii) Si las señoras ROSALBA

VELASQUEZ VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES acreditaron la convivencia simultánea con el causante; iv) De acuerdo al resultado anterior, establecer el porcentaje que le correspondería a cada una; v) si es viable tener en cuenta el acuerdo que en cuanto al porcentaje de la pensión efectuaron las solicitantes.

a) Del requisito de la convivencia exigido a la señoras ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

De la convivencia singular con la cónyuge.

Cuando se trata de la relación del pensionado con su cónyuge la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de justicia, ha indicado que la convivencia por un lapso no inferior a los cinco años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto. En efecto en la sentencia con radicado 41637 de 2012, planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobreviviente por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

En esa oportunidad señaló:

“Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado o afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya

originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente....”

De la convivencia con la compañera permanente.

Cuando se trata de la compañera permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que la convivencia debe verificarse dentro de los cinco (5) años anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte sobre la misma expuso:

“Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se

exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

Conforme a lo anterior la convivencia de los compañeros permanente debe presentarse en los cinco años previos al fallecimiento del causante, puesto que diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de cuerpos, cuando se trata de uniones maritales de hecho la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales.

De la convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente

Cuando existe simultaneidad en la convivencia, no puede aceptarse que uno de aquellos deba verse como parte de la familia del causante en tanto que el otro no; o que uno tenga un mejor derecho que el otro, pues, frente a aquél, que es lo que interesa a la teleología proteccionista de la norma, en vida se encontraban en similares condiciones en lo atinente a las expresiones de apoyo, ayuda, protección, afecto, etc.

Así lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1399 de 2018.

“En los antedichos términos resulta plausible para la Corte que en relación con el artículo 13 de la Ley 797 de 29 de enero de 2003, en [a] forma como modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, particularmente en cuanto a la situación de sobrevivencia descrita en su literal a), inciso tercero, esto es, en caso de convivencia simultánea

en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios o beneficiarias de la pensión deban ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél (sic)...”.

El caso concreto

No es motivo de controversia dentro del presente proceso que el señor RAMON MARIA MORALES MUÑOZ falleció el 25 de mayo de 2014, como consta en el registro civil de defunción que obra dentro del plenario; tampoco que el causante gozaba de una pensión por parte del Departamento del Valle del Cauca.

Al ostentar la calidad de pensionado para el momento de su deceso, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, como lo establece el numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Las señoras ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en su condición de compañera permanente y FLOR DE MARÍA DELGADO MORALES como su cónyuge, indican que tienen derecho a que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que convivieron con el causante durante el tiempo que establece la norma para ello.

Con el fin de demostrar la convivencia con el causante se recepcionaron los testimonios de los señores PATRICIA MENDOZA TARQUINO, YOLANDA RIOS GIRALDO, CECILIA MONDRAGÓN DELGADO y GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA.

Los señores PATRICIA MENDOZA TARQUINO y YOLANDA RIOS GIRALDO dan cuenta de la convivencia de la señora ROSALBA VELASQUEZ VELÁSQUEZ con el causante por espacio de más de treinta años, que procrearon una hija que es mayor de edad, que convivieron en el barrio Cristóbal Colón, lugar donde falleció el causante quien padecía de diabetes y fue Rosalba quien lo cuidó hasta el momento de su fallecimiento; que era Ramón quien le suministraba todo lo necesario para vivir y nunca se separaron, siendo enfáticas al

manifestar que durante todo ese tiempo conocieron a la pareja como esposos, pero que se enteraron que antes de esa relación el causante tuvo otra señora.

Por su parte los señores CECILIA MONDRAGÓN DELGADO y GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA indicaron constarles que FLOR DE MARÍA y RAMÓN eran esposos, que convivieron por más de 20 años, que su convivencia fue en el municipio de Bolívar, que procrearon dos hijos, que son mayores de edad; que aunque Ramón se fue a trabajar a Cali nunca abandonó a su familia, puesto que viajaba cada ocho días y estaba pendiente de darles todo lo necesario para su subsistencia; manifestaron que la pareja nunca se separó, enterándose la primera muchos años después de que Ramón tenía otra señora en la ciudad de Cali.

Ahora bien también reposa dentro del plenario el registro civil de matrimonio en el que se observa que los señores Ramón María Morales y _Flor de María Delgado, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el 28 de diciembre de 1964, sin que se evidencie alguna nota marginal en tal documento, lo que lleva a concluir que dicho vínculo matrimonial permaneció vigente hasta el fallecimiento del pensionado, tal y como lo afirmó la integrada a la Litis y los testimonios de los señores CECILIA MONDRAGON DELGADO y GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA.

Se tiene, entonces, que el causante RAMÓN MARÍA MORALES tuvo una convivencia simultánea con su esposa la señora FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES y con la señora ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ como su compañera permanente. Con la primera convivió desde su **matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 1964** y con la segunda desde el año 1980 y hasta el momento de su fallecimiento ocurrido el 25 de mayo de 2014.

En este orden de ideas, la pensión debe ser repartida en proporción al tiempo de convivencia, es decir, el 68% para su compañera permanente y el 32% para su cónyuge.

Sobre la conciliación efectuada entre las beneficiarias

Señala el artículo 19 del C.P.T. y de la S.S. que en materia laboral las partes podrán intentar la conciliación en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Nacional, establece que la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable y en concordancia con ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2148 de 8 de febrero de 2017, Radicación 46035, al respecto, consideró que:

“Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, implica no solo la posibilidad de ser justiciado *en todo tiempo*, sino también el derecho a obtener su *entera satisfacción*, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma ajustada al ordenamiento jurídico.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción completa, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables”.

Y la sentencia T-301 de 27 de abril de 2010, indicó sobre el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

“(…) la Sala desea recordar que el derecho a la pensión de sobrevivientes no es un derecho que se reconozca como consecuencia de la voluntad del causante; no se trata de un derecho heredable. Se trata de un derecho autónomo fundamental, irrenunciable e intransferible que se causa cuando quien lo reclama reúne los requisitos previstos por la ley para el efecto”.

Teniendo en cuenta lo anterior la sala no aplicará los porcentajes en la forma establecida en la conciliación que efectuaron las partes, es decir, el 60% para la señora ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y el

40% para la señora FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES, toda vez que el mismo tenía como fundamento la existencia de una convivencia simultánea por determinado tiempo, además, porque como se indicó anteriormente, la seguridad social es un derecho irrenunciable y se otorga una vez se cumpla con los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos, los cuales satisfacen las reclamantes, sin que sea posible despojar a la señora Rosalba de una parte de su derecho para acrecentar el de la señora Flor de María, teniendo en cuenta lo analizado con precedencia.

Bajo tales parámetros, al modificarse los porcentajes reconocidos en primera instancia, es menester actualizar el retroactivo pensional causado a favor de las accionantes entre el 25 de mayo de 2014 y el 01 de septiembre de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 283 del CGP aplicable en materia laboral y de la seguridad social, en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S, en consecuencia tiene derecho la señora ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ a que se le reconozca la suma de \$55.147.608.00. previo el descuento para el subsistema de seguridad social en salud y la señora FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES a la suma de \$25.951.794, previo el descuento para los aportes en salud, como fluye de las siguientes tablas.

ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ					
AÑO	MES	No. DE DIAS	VALOR MESADA	% DESCUENTO	VLR DESCUENTO
2014	MAYO	5	\$ 122.003	12%	\$ 14.640
	JUNIO	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	ADICIONAL	30	\$ 732.020	0%	\$ -
	JULIO	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	AGOSTO	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	SEPTIEMBRE	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	OCTUBRE	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	NOVIEMBRE	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	DICIEMBRE	30	\$ 732.020	12%	\$ 87.842
	ADICIONAL	30	\$ 732.020	0%	\$ -
2015	ENERO	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057
	FEBRERO	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057
	MARZO	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057
	ABRIL	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057
	MAYO	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057
	JUNIO	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057
	ADICIONAL	30	\$ 758.812	0%	\$ -
	JULIO	30	\$ 758.812	12%	\$ 91.057

	AGOSTO	30	\$	758.812	12%	\$	91.057
	SEPTIEMBRE	30	\$	758.812	12%	\$	91.057
	OCTUBRE	30	\$	758.812	12%	\$	91.057
	NOVIEMBRE	30	\$	758.812	12%	\$	91.057
	DICIEMBRE	30	\$	758.812	12%	\$	91.057
	ADICIONAL	30	\$	758.812	0%	\$	-
2016	ENERO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	FEBRERO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	MARZO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	ABRIL	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	MAYO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	JUNIO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	ADICIONAL	30	\$	810.184	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	AGOSTO	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	SEPTIEMBRE	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	OCTUBRE	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	NOVIEMBRE	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	DICIEMBRE	30	\$	810.184	12%	\$	97.222
	ADICIONAL	30	\$	810.184	0%	\$	-
2017	ENERO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	FEBRERO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	MARZO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	ABRIL	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	MAYO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	JUNIO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	ADICIONAL	30	\$	856.770	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	AGOSTO	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	SEPTIEMBRE	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	OCTUBRE	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	NOVIEMBRE	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	DICIEMBRE	30	\$	856.770	12%	\$	102.812
	ADICIONAL	30	\$	856.770	0%	\$	-
2018	ENERO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	FEBRERO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	MARZO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	ABRIL	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	MAYO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	JUNIO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	ADICIONAL	30	\$	891.812	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	AGOSTO	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	SEPTIEMBRE	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	OCTUBRE	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	NOVIEMBRE	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	DICIEMBRE	30	\$	891.812	12%	\$	107.017
	ADICIONAL	30	\$	891.812	0%	\$	-
2019	ENERO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
	FEBRERO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
	MARZO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
	ABRIL	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
	MAYO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
	JUNIO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421

ADICIONAL	30	\$	920.172	0%	\$	-
JULIO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
AGOSTO	30	\$	920.172	12%	\$	110.421
Total		\$	61.437.822	\$	6.290.214	
		Valor a pagar			\$	55.147.608

FLOR DE MARIA DELGADO					
AÑO	MES	No. DE DIAS	VALOR MESADA	% DESCUENTO	VLR DESCUENTO
2014	MAYO	5	\$ 57.413	12%	\$ 6.890
	JUNIO	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	ADICIONAL	30	\$ 344.480	0%	\$ -
	JULIO	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	AGOSTO	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	SEPTIEMBRE	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	OCTUBRE	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	NOVIEMBRE	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	DICIEMBRE	30	\$ 344.480	12%	\$ 41.338
	ADICIONAL	30	\$ 344.480	0%	\$ -
2015	ENERO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	FEBRERO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	MARZO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	ABRIL	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	MAYO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	JUNIO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	ADICIONAL	30	\$ 357.088	0%	\$ -
	JULIO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	AGOSTO	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	SEPTIEMBRE	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	OCTUBRE	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	NOVIEMBRE	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	DICIEMBRE	30	\$ 357.088	12%	\$ 42.851
	ADICIONAL	30	\$ 357.088	0%	\$ -
2016	ENERO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	FEBRERO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	MARZO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	ABRIL	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	MAYO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	JUNIO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	ADICIONAL	30	\$ 381.263	0%	\$ -
	JULIO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	AGOSTO	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	SEPTIEMBRE	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	OCTUBRE	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	NOVIEMBRE	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	DICIEMBRE	30	\$ 381.263	12%	\$ 45.752
	ADICIONAL	30	\$ 381.263	0%	\$ -
2017	ENERO	30	\$ 403.185	12%	\$ 48.382
	FEBRERO	30	\$ 403.185	12%	\$ 48.382
	MARZO	30	\$ 403.185	12%	\$ 48.382
	ABRIL	30	\$ 403.185	12%	\$ 48.382
	MAYO	30	\$ 403.185	12%	\$ 48.382

	JUNIO	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	ADICIONAL	30	\$	403.185	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	AGOSTO	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	SEPTIEMBRE	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	OCTUBRE	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	NOVIEMBRE	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	DICIEMBRE	30	\$	403.185	12%	\$	48.382
	ADICIONAL	30	\$	403.185	0%	\$	-
2018	ENERO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	FEBRERO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	MARZO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	ABRIL	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	MAYO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	JUNIO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	ADICIONAL	30	\$	419.676	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	AGOSTO	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	SEPTIEMBRE	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	OCTUBRE	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	NOVIEMBRE	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	DICIEMBRE	30	\$	419.676	12%	\$	50.361
	ADICIONAL	30	\$	419.676	0%	\$	-
2019	ENERO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	FEBRERO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	MARZO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	ABRIL	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	MAYO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	JUNIO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	ADICIONAL	30	\$	433.021	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	AGOSTO	30	\$	433.021	12%	\$	51.963
	Total		\$	28.911.893		\$	2.960.099
				Valor a pagar		\$	25.951.794

Es de advertir que no operó el fenómeno de la prescripción sobre dichas mesadas pensionales, por cuanto el fallecimiento del pensionado se produjo el 24 de mayo de 2014, la reclamación administrativa fue resuelta mediante la resolución no. 1994 del 01 de octubre de 2014, el recurso de apelación mediante la resolución no. 025 del 6 de febrero de 2015 y la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017, evidenciándose que no transcurrió el término trienal para que se presente el fenómeno jurídico de la prescripción.

Respecto de los intereses moratorios y las costas procesales se debe decir que las partes de común acuerdo desistieron de estas pretensiones.

En consecuencia se modificaran los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia.

b) COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

4) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del presente ORDINARIO DE LA SEGURIDAD DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA e integrada a la Litis FLOR DE MARIA DELGADO DE MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, en su condición de compañera permanente tiene derecho al 68% y la señora FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES en su condición de cónyuge tiene derecho al 32% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor RAMÓN MARÍA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

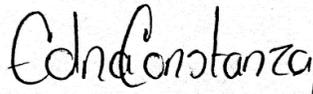
TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, a cancelar el retroactivo respectivo, a favor de la señora ROSALBA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ la suma de \$55.147.608.00, previo el descuento para la seguridad social en salud y la señora FLOR DE MARÍA DELGADO DE MORALES la suma de \$25.951.794, previo el descuento para los aportes en salud.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firma digital para
ac. Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Salvo voto parcial

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4377c05491e3dde09ad47ae170c7f84cfbc3aa4ff579c94d09175fcd344f8b1b**

Documento generado en 06/12/2021 04:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>